

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: ST-JE-195/2024 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: LUCIANA VIRGINIA
MEJÍA LANDON Y OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIOS: LEOPOLDO GAMA
LEYVA Y FRANCISCO ROMÁN GARCÍA
MONDRAGÓN

COLABORARON: BLANCA ESTELA
GAYOSSO LÓPEZ Y ALFREDO ARIAS
SOUZA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 8 de agosto de 2024.¹

V I S T O S para resolver los autos de los juicios citados al rubro, promovidos por la parte actora, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México² en el expediente **PES/227/2024**.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la demanda y del expediente se advierte:

1. Inicio del proceso electoral. El 5 de enero, inició el proceso electoral local 2023-2024, para renovar la legislatura local y ayuntamientos del Estado de México.

2. Quejas. El 17 de mayo, Luciana Virginia Mejía Landon, Juan Luis Candelas Cruz, Ma. Francisca Mejía Landon y Monzerrat Zamora Venegas³, presentaron quejas respectivamente, en contra de Jessica Teresa Aguilar Castillo⁴ —candidata a presidenta municipal de Texcoco por el partido Movimiento Ciudadano— por la presunta vulneración al interés superior de la niñez, derivada del uso de imagen de infancias en propaganda electoral publicadas en su perfil de la red social Facebook.

¹ Todas las fechas corresponden al año 2024, salvo otra aclaración.

² En adelante TEEM.

³ En lo subsecuente parte denunciante, parte actora.

⁴ En lo siguiente denunciada.

ST-JE-195/2024 y acumulados

3. Procedimiento Especial Sancionador.⁵ El 18 de mayo, el secretario ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México,⁶ registró las demandas con la clave PES/TEXC/JLCC/RESV/366/2024/05 —al considerar que, eran los mismos hechos y las mismas conductas atribuidas a la denunciada—.

4. Admisión, emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos. El 30 de mayo se admitió a trámite el PES y se acordó favorablemente la implementación de las medidas cautelares, posteriormente el 20 de junio se llevó a cabo la audiencia.

5. Remisión al TEEM. El 20 de junio, una vez desahogadas las etapas procesales, el Instituto remitió al Tribunal local el PES el cual fue integrado como PES/227/2024.

6. Resolución impugnada. El 10 de junio, el TEEM determinó declarar la existencia de los hechos materia de la queja.

II. Juicios electorales. El 15 de julio, la parte actora presentó juicios electorales para controvertir la resolución local.

1. Recepción y turno. El 20 de julio, se recibieron en esta sala las demandas, por lo que el magistrado presidente ordenó integrar los expedientes en que se actúan y turnarlos a su Ponencia.

2. Radicación. El inmediato 22, se radicaron los asuntos.

3. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se admitieron los juicios y se cerró la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta sala es competente para resolver estos juicios por territorio y materia, porque se promovió en contra de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, en la que se determinó la existencia de las infracciones electorales.⁷

⁵ En lo subsecuente PES.

⁶ En adelante IEEM, OPLE, Instituto.

⁷ La jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la competencia de esta sala se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, párrafo primero, fracción X; 169 fracción I, 173, párrafo primero; 176, párrafo primero fracción XIV; y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1°, 3°, 4°, y 6°, párrafo 1; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-JE-195/2024
y acumulados

SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones⁸. Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta sala regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado de su Pleno.⁹

TERCERO. Existencia del acto reclamado. Este juicio se promueve en contra de una sentencia emitida el tribunal local, aprobada por unanimidad de las magistraturas que lo integran, en consecuencia, el acto impugnado existe y se encuentra en autos.

CUARTO. Acumulación. De la revisión de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los presentes medios de impugnación, se advierte que hay conexidad en la causa, al existir identidad en el acto reclamado y en la autoridad responsable.

En ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación de los expedientes **ST-JE-196/2024**, **ST-JE-197/2024** y **ST-JE-198/2024** al diverso identificado con la clave **ST-JE-195/2024**, debido a que éste se recibió primero en esta Sala.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la sentencia de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedibilidad:¹⁰

⁸ Con base en el criterio orientador de la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro "SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

⁹ Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

¹⁰ Previstos en los artículos 7°, apartado 2; 8°, 9°, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

ST-JE-195/2024 y acumulados

a. Forma. Se presentaron por escrito y se asienta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, el acto impugnado, la responsable, los hechos y agravios.

b. Oportunidad. La resolución impugnada se notificó el 11 de julio, mientras que las demandas se presentaron el 15 de julio siguiente, esto es, dentro del plazo legal de 4 días.

c. Legitimación e interés jurídico. Se colma, toda vez que la parte actora fue quien interpuso las quejas del procedimiento especial sancionador del cual derivó la resolución controvertida.

d. Definitividad y firmeza. No existe recurso o juicio previo que deba agotarse en contra de la resolución reclamada.

QUINTO. Estudio de fondo.

1. Resolución impugnada.

El presente juicio se origina con las quejas interpuestas por las partes en contra de la denunciada y el partido Movimiento Ciudadano, por la publicación de propaganda electoral difundida a través de imágenes y videos en Facebook que mostraban rostros de menores de edad.

La autoridad responsable determinó sancionar a la persona denunciada por la infracción consistente en la vulneración del interés superior de la niñez al utilizar imágenes de infancias en su propaganda electoral sin el debido consentimiento ni la protección requerida.

Del análisis de la resolución impugnada se advierte que las partes presentaron una queja por la presunta vulneración al interés superior de la niñez, derivada del uso de la imagen de menores de edad en propaganda electoral, específicamente en publicaciones en su perfil de Facebook los días 3, 5, 10 y 11 de mayo. Las imágenes y videos mostraban a infantes con sus rostros plenamente identificables sin el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad o la opinión de los propios menores.

La autoridad instructora por conducto de la Vocalía de Organización de la Junta Municipal certificó la existencia y el contenido de las publicaciones. Las diligencias incluyeron la inspección ocular de las ligas



electrónicas proporcionadas, verificando la presencia de menores de edad con rostros identificables en las publicaciones denunciadas.

Tomando en consideración el marco normativo aplicable, la responsable tuvo en consideración la importancia de la protección de la identidad y derechos de los menores como principio constitucional y convencional que debe prevalecer en todas las decisiones y actuaciones del Estado.

Asimismo, se tuvo por acreditado que la parte denunciada no proporcionó el consentimiento requerido ni recabó la opinión informada de los menores, lo que implica una falta de diligencia en la protección de sus derechos.

A partir de lo anterior la conducta fue considerada culposa, no dolosa, ya que no se tuvieron elementos que evidenciaran una intención maliciosa, pero sí una falta de cuidado al no cumplir con los requisitos para el uso de imágenes de menores.

De ese modo, calificó la conducta infractora como leve, debido a que se trató de una única acción con un grado de afectación moderado. Por lo anterior, se impuso una amonestación pública a la denunciada, de conformidad con el artículo 471, fracción 11, inciso a) del Código Electoral del Estado de México. Asimismo, se ordenó la implementación de medidas correctivas para difuminar el rostro de los menores en las publicaciones cuestionadas.

2. Agravios.

La pretensión de las partes actoras es que se revoque la resolución impugnada para que se emita una nueva al tenor de los siguientes agravios planteados en común:

- La autoridad responsable no se pronunció sobre la responsabilidad del partido político Movimiento Ciudadano por *culpa in vigilando* y omitió por consecuencia sancionarlo.
- La autoridad responsable sancionó a Jessica Teresa Aguilar Castillo con una simple amonestación pública, a pesar de que existe reincidencia en su conducta.

ST-JE-195/2024 y acumulados

Por lo que hace a las demandas ST-JE-196-2024 y ST-JE-197-2024, se advierte que, además de lo anterior plantean:

- Que la indebida acumulación de su queja a otros expedientes afectó sus derechos como promoventes a pesar de haber solicitado su estudio de manera individual.

Por cuestión de método, se atenderá en primer lugar el agravio planteado contra la acumulación ordenada por la responsable y posteriormente, el relativo a la omisión de considerar los agravios relativos a la reincidencia de la denunciada y finalmente la responsabilidad del partido por *culpa in vigilando*.

2. Indebida acumulación.

Las demandas ST-JE-196-2024 y ST-JE-197-2024 plantean esencialmente que sus quejas fueron indebidamente acumuladas por el Instituto Electoral local a otros expedientes y que con ello se afectaron los principios de certeza y seguridad jurídica evitando que cada caso fuera analizado y sancionado de forma individual.

El agravio es **infundado**.

Del análisis del expediente se advierte que el 18 de mayo de 2024, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local integró en el expediente PES/TEXC/JLCC/REVS/366/2024/05, cuatro quejas, incluidas las de las partes promoventes. Lo anterior, toda vez que los cuatro escritos de queja se refieren a los mismos hechos, se atribuyen las mismas conductas irregulares y se imputan a la misma persona denunciada.

Dicha determinación se considera apegada a Derecho al ser la acumulación un acto preparatorio o intraprocesal que no supone una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos, porque no se traducen en un perjuicio sobre ese derecho de quien está sujeto al mismo ni trascendieron al resultado del fallo.

En el caso concreto, se concluye que la acumulación de quejas en el presente caso tuvo efectos meramente procesales, destinados a la eficiencia y coherencia en la administración de justicia. Esta acumulación no alteró ni modificó los derechos sustantivos de las partes involucradas,



ya que cada juicio conservó su individualidad y la litis planteada originalmente.

Asimismo, las pretensiones de las partes no fueron asumidas por otras, ni se variaron los planteamientos originales, garantizando que los derechos sustantivos permanecieran intactos hasta la resolución definitiva del caso. Además, la acumulación no supuso el planteamiento de cuestiones ajenas a lo resuelto respecto del justiciable y permitió evitar la emisión de sentencias contradictorias. Por lo tanto, resulta ajustada a derecho la acumulación de las quejas para su sustanciación y resolución.

Asimismo, es infundado el planteamiento según el cual el efecto de la acumulación haya sido evitar que cada uno de los hechos denunciados recibiera sanciones individuales.

Se arriba a dicha conclusión puesto que del análisis de la resolución impugnada se advierte que la responsable consideró que los actos denunciados, aunque separados temporalmente, configuraban una misma infracción, lo que justificaba una única sanción ya que las publicaciones analizadas de manera individual formaron parte de una misma conducta infractora.

Así las cosas, resulta coherente y lógico que la autoridad valore el conjunto de los actos denunciados bajo un mismo criterio y emita una resolución única que refleje la gravedad y persistencia de la conducta, evitando así posibles inconsistencias en sanciones individuales que podrían surgir de juicios separados.

Por lo anterior, no asiste razón a las partes.

3. Indebida fundamentación y motivación derivada de la no consideración de los agravios sobre la reincidencia.

Las demandas coinciden en el agravio relativo a que la responsable no consideró la reincidencia de la parte denunciada a pesar de existir sanciones previas por la misma infracción. Señalan para tal efecto que:

ST-JE-195/2024 y acumulados

- No se consideró la reincidencia de la parte denunciada, quien ya había sido sancionada previamente por la misma infracción en los procedimientos especiales sancionadores PES/80/2024 y PES/79/2024, ambos del Tribunal Electoral del Estado de México.
- Dado lo anterior, se plantea que la reincidencia de la infracción debe ser considerada para la correspondiente individualización de la sanción.

Asiste razón a las partes actoras al argumentar que la autoridad responsable no fue exhaustiva en el análisis de la reincidencia, incumpliendo así con su deber de fundar y motivar conforme a Derecho.

En efecto, de la revisión del expediente se advierte que las partes actoras en sus escritos de queja sí señalaron que la persona denunciada tenía el carácter de reincidente al haber sido sancionada por la autoridad responsable por conductas similares. Como se muestra a continuación:

Queja de 17 de mayo, 23:06 hrs., de Luciana Virginia Mejía Landon.

Además, la infracción constituye reincidencia ya que de conformidad con el artículo 473 del Código Electoral del Estado de México, se establece que se considerará como reincidente a las personas infractoras que, después de haber sido declaradas responsables por el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas, vuelva a cometer la misma conducta ilícita.

En la **Jurisprudencia 41/2010**, la Sala Superior ha establecido que, para la actualización de la reincidencia, se deben observar los siguientes elementos:

1. El ejercicio del periodo en el que se cometió la conducta ilícita
2. La naturaleza de las contravenciones, entendiéndose la afectación al mismo bien jurídico; y
3. El carácter firme de las resoluciones previas.

Es preciso hacer hincapié en que, a la fecha existe ya la resolución del expediente **PES/80/2024** emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, misma que ha causado estado.

Asimismo, de la denuncia de 17 de mayo presentada a las 23:12 de Juan Luis Candelas Cruz se advierte:

Además, **la infracción constituye reincidencia** ya que de conformidad con el artículo 473 del Código Electoral del Estado de México, se establece que se considerará como reincidente a las personas infractoras que, después de haber sido declaradas responsables por el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas, vuelva a cometer la misma conducta ilícita.

En la **Jurisprudencia 41/2010**, la Sala Superior ha establecido que, para la actualización de la reincidencia, se deben observar los siguientes elementos:

1. El ejercicio del periodo en el que se cometió la conducta ilícita
2. La naturaleza de las contravenciones, entendiéndose la afectación al mismo bien jurídico; y
3. El carácter firme de las resoluciones previas.



De la denuncia de 17 de mayo presentada a las 23:15 de Ma. Francisca Mejía Landon se tiene que:

Es de gran importancia destacar que, se trata de una **conducta ilícita reincidente** y de conformidad con el artículo 473 del Código Electoral del Estado de México, se establece que se considerará como reincidente a las personas infractoras que, después de haber sido declaradas responsables por el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas, vuelva a cometer la misma conducta ilícita.

Así mismo, en la **Jurisprudencia 41/2010**, la Sala Superior ha establecido que, para la actualización de la reincidencia, se deben observar los siguientes elementos:

1. El ejercicio del periodo en el que se cometió la conducta ilícita
2. La naturaleza de las contravenciones, entendiéndose la afectación al mismo bien jurídico; y
3. El carácter firme de las resoluciones previas.

Es preciso hacer hincapié en que, a la fecha existe ya la resolución del expediente **PES/80/2024** emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, misma que ha causado estado.

Escrito de 17 de mayo 23:16 de Monzerrat Zamora Venegas.

La parte denunciada para hacer su propaganda de campaña, publicó fotografías en donde es visible el rostro de menores de edad, identificables, que no fueron difuminados para proteger su identidad, y es evidente que la denunciada tiene pleno conocimiento; y sin contar con los permisos y documentación que establecen los referidos Lineamientos del INE.

Evidentemente se trata de una conducta ilícita reincidente y de conformidad con el artículo 473 del Código Electoral del Estado de México, se establece que se considerará como reincidente a las personas infractoras que, después de haber sido declaradas responsables por el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas, vuelva a cometer la misma conducta ilícita.

Así mismo, en la **Jurisprudencia 41/2010**, la Sala Superior ha establecido que, para la actualización de la reincidencia, se deben observar los siguientes elementos:

1. El ejercicio del periodo en el que se cometió la conducta ilícita
2. La naturaleza de las contravenciones, entendiéndose la afectación al mismo bien jurídico;
y
3. El carácter firme de las resoluciones previas.

Es preciso hacer hincapié en que, a la fecha existe ya la resolución del expediente **PES/80/2024** emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, misma que ha causado estado.

Del mismo modo, se advierte que durante la etapa de alegatos, una de las actrices informó a la autoridad sobre la existencia de dos procedimientos previos en los cuales ya se había emitido una resolución sancionando con amonestación a la entonces denunciada.

2. **EXISTE REINCIDENCIA** por dos resoluciones previas que han causado estado dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de México, en las cuales tuvo por acreditada la misma infracción cometida por la denunciada:

- El 7 de mayo de 2024, expediente PES/80/2024, sanción AMONESTACIÓN PÚBLICA.
- El 12 de mayo de 2024, expediente PES/79/2024, sanción AMONESTACIÓN PÚBLICA.

ST-JE-195/2024 y acumulados

En efecto, de los fragmentos señalados de los escritos de denuncia así como de alegatos obrantes en el expediente, se evidencia que las partes actoras, sí advirtieron de la existencia de procedimientos anteriores en los cuales se había impuesto una amonestación pública a la denunciada.

Esto pone de manifiesto que la autoridad responsable, en la sentencia ahora impugnada, no consideró dicho antecedente sino que se limitó a afirmar la inexistencia de conducta reincidente.

Por tanto, la omisión en el análisis de la anterior consideración por parte de la responsable constituye una falta de exhaustividad y una deficiencia en la fundamentación y motivación de la resolución impugnada, violando con ello los principios de debido proceso y seguridad jurídica que deben regir la actuación de las autoridades jurisdiccionales.

En virtud de lo expuesto, esta Sala concluye que el motivo de inconformidad en análisis es fundado, ya que la autoridad responsable no se pronunció sobre la reincidencia a pesar de la existencia de antecedentes que le fueron oportunamente señalados.

4. Falta de congruencia externa de la resolución impugnada.

La resolución impugnada carece de congruencia externa porque omitió pronunciarse sobre la responsabilidad del partido Movimiento Ciudadano en relación con las publicaciones denunciadas de la candidata.

Es **fundado** el agravio.

En efecto, de la revisión del expediente se advierte que en las quejas presentadas por las partes actoras ante la autoridad sustanciadora, se advierte que señalaron la probable responsabilidad de dicho instituto político por *culpa in vigilando*¹¹.

No obstante, la resolución impugnada únicamente fijó responsabilidad a la parte denunciada y omitió señalar la responsabilidad de Movimiento Ciudadano.

¹¹ Cuaderno accesorio Único del expediente en que se actúa a fojas 13 a 66.



Esta Sala estima que debe analizarse la probable responsabilidad del partido político, toda vez que el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos establece como obligación de dichos institutos, conducir sus actividades, así como las de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Asimismo, la tesis de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**¹², establece que dichos institutos son responsables de las conductas de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades. Esta responsabilidad se fundamenta en la necesidad de que aseguren que todas sus acciones y las de sus miembros se realicen en estricto apego a la legalidad y los principios democráticos.

Así las cosas, la responsable omitió considerar que la conducta de la parte denunciada, al incurrir en una infracción, genera asimismo una responsabilidad directa no solo sobre ella de manera individual, sino también sobre el partido político al que representa. Ello, toda vez que el partido Movimiento Ciudadano, en su calidad de garante, tiene un deber de cuidado frente a las acciones de sus candidatos para que se desarrollen en pleno respeto a la legalidad.

Luego entonces, asiste razón a las partes actoras pues al omitir considerar un análisis respecto de la *culpa in vigilando* atribuida por las quejas que al partido Movimiento Ciudadano, la responsable incurrió en falta de exhaustividad.

No pasa desapercibido para esta autoridad que durante la tramitación de las quejas ante el instituto electoral local no fue debidamente emplazado el partido Movimiento Ciudadano, de ahí que lo procedente sea revocar la resolución impugnada para efectos de vincular al Instituto Electoral a

¹² Tesis XXXIV/2004, disponible en <http://www.te.gob.mx>

ST-JE-195/2024 y acumulados

reponer el procedimiento y que se emplace debidamente a dicho instituto político para que haga valer lo que a su derecho convenga y lo haga saber a esta Sala en un plazo de **3 días hábiles**. Una vez que sea debidamente sustanciado por la autoridad administrativa el procedimiento, se vincula al Tribunal responsable a que emita una nueva determinación en la que se pondere el aspecto de reincidencia abordado anteriormente en esta ejecutoria, debiendo informar a esta Sala Regional en un plazo de **3 días hábiles** posteriores a que ello ocurra.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios electorales **ST-JE-196/2024 al ST-JE-198/2024** al diverso **ST-JE-195/2024**. **Glósese** copia certificada de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se revoca en la materia de impugnación la sentencia combatida.

TERCERO. Se **vincula** al Instituto Electoral del Estado de México en los términos precisados en la parte final de esta sentencia, debiendo informar a Sala Regional Toluca sobre su cumplimiento dentro del plazo concedido.

CUARTO. Se **vincula** al Tribunal Electoral del Estado de México, a que una vez sustanciado el procedimiento resuelva lo que en Derecho corresponda en los términos precisados en la parte final de esta sentencia, debiendo informar a este órgano jurisdiccional en el plazo concedido.

QUINTO. Se ordena la supresión de los datos personales.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

Asimismo, hágase del conocimiento público esta sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional. En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta sala regional, como asunto concluido.



Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron quienes integran el pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.